

Rectificación del apartado a) del epígrafe 1.621.

Nueva redacción:

«1.621-a) Cuando sea de remolacha:

Por cada Hl. de capacidad total de sus baterías de difusores, cuando éstos sean discontinuos... 152 pesetas

Por cada Hl. de capacidad útil de coseta en proceso de difusión, cuando se empleen difusores continuos 168 »

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de diciembre de 1963 por la que se deroga el número 3 de la de 10 de octubre de 1962 que da normas sobre la concesión de títulos de Médicos especialistas.

Ilustrísimo señor:

Normalizado el servicio correspondiente y desaparecidas, por tanto, las circunstancias que aconsejaron la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las Ordenes de concesión de títulos de Médicos especialistas.

Este Ministerio ha tenido a bien derogar a partir de esta fecha el número tercero de la Orden de 10 de octubre de 1962 en que así se dispuso, cuyas Ordenes se trasladarán, en la parte que les afecte, a los Decanatos de las Facultades de Medicina que hayan tramitado las solicitudes correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1963 por la que se reglamenta la concesión de préstamos para la construcción de Centros residenciales escolares, preferentemente Colegios Menores.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de reglamentar, tanto la autorización del Ministerio de Educación Nacional como la ayuda del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, a que se refieren los artículos segundo y sexto de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de octubre próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre), que regula la concesión de préstamos para construcción de Centros residenciales escolares, preferentemente Colegios Menores.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Para los efectos previstos en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de octubre próximo pasado, sobre préstamos para la construcción de Centros residenciales, se entenderá como autorización exigida el reconocimiento de Colegio Menor, según los trámites y en las condiciones establecidas en el Decreto de 18 de abril del año actual y Orden ministerial de 3 de agosto siguiente, y el reconocimiento de Colegios Mayores, en relación con lo dispuesto en el Decreto orgánico de los mismos, de 25 de octubre de 1956.

Segundo. Los promotores de Centros residenciales escolares que, por reservar alojamiento a becarios, deseen obtener la ayuda del Fondo para Igualdad de Oportunidades, a fin de cubrir la carga financiera, conforme a lo preceptuado en el artículo sexto de la mencionada Orden ministerial de Hacienda, habrán de solicitarlo de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, acompañando los siguientes documentos:

a) Cuando se trate de Colegio Menor, escrito manifestando la fecha del Decreto en que se le haya declarado como tal, y en caso de Colegio Mayor, copia de la Orden ministerial por la que se le haya reconocido. A estos efectos, cuando se haya pre-

sentado expediente de solicitud de declaración de Colegio Menor o reconocimiento de Colegio Mayor, bastará con acreditar este extremo.

b) Declaración escrita del número de becarios que el Centro se obliga a admitir y atender.

c) Compromiso de que la cuantía de la pensión no excederá de un tope, que será fijado sumando las cantidades siguientes:

1) El 80 por 100 del importe señalado para la beca de cuantía máxima de los ciclos de Enseñanzas Medias, en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional del P. I. O., del curso correspondiente.

2) La cuota anual de la carga financiera, por plaza, por la construcción del Colegio.

En el caso de alumnos becarios el sumando 2) será compensado al Banco de Crédito a la Construcción, con cargo al Fondo Nacional del P. I. O.

d) Compromiso de destinar las construcciones e instalaciones realizadas con los préstamos garantizados por el Fondo del P. I. O., a los fines de asistencia escolar que motivan la petición de dichos créditos.

e) Cuando el Centro residencial se halle en funcionamiento, informe del Delegado provincial de Protección Escolar y Asistencia Social o, en su caso, del Comisario de Distrito, sobre la labor formativa y asistencial de aquéllos.

Tercero. Una vez que la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social haya acordado la ayuda económica a la entidad promotora de la Institución residencial, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, se procederá por la misma a expedir la certificación de ayuda a que se refieren los artículos segundo y sexto de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de octubre próximo pasado.

Cuarto. El incumplimiento de los fines asistenciales escolares, o pérdida de solvencia moral y formativa de los Centros residenciales, o el destino de las construcciones a distinto fin de aquel para que se le ha concedido la ayuda, será motivo de supresión de ésta. La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social lo comunicará al Banco de Crédito a la Construcción, a los efectos establecidos en el artículo 12 de la Orden Ministerial de Hacienda, que venimos refiriendo.

Quinto. Con objeto de que la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social pueda conocer y valorar en todo momento el cumplimiento de las actividades propias de los Centros residenciales, éstos vendrán obligados a remitir a las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social o, en su caso, a las Comisarías correspondientes:

a) En el mes de octubre de cada año, plan detallado de las actividades que proyecten para el curso académico e informe de las plazas disponibles, distinguiendo las reservadas para becarios y no becarios y señalando el importe de las pensiones.

b) En el mes de junio, Memoria expositiva de las tareas llevadas a cabo e informe del comportamiento moral y académico de los alumnos, especialmente de los becarios.

Sexto. La vigilancia del cumplimiento de estas normas queda reservada a las Delegaciones Provinciales o Comisarías de Distrito de Protección Escolar, según su caso, las cuales deberán informar a la Comisaría General sobre dichos extremos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre las Empresas de Fabricantes de Chapas, Tableros alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera aserrada de Guinea e Industrias Afines, y los trabajadores de las mismas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación en las Empresas dedicadas a la Fabricación de Chapas, Tableros alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera aserrada de Guinea e Industrias Afines, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio con informe favorable, y que fué aprobado por mayoría absoluta, con un solo voto en contra;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta, por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley antes citada y los correspondientes preceptos del Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en la disposición final del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas dedicadas a la Fabricación de Chapas, Tableros alistonados, Puertas, Aglomerados y Madera aserrada de Guinea e Industrias Afines.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS Y MADERA ASERRADA DE GUINEA E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO I

SECCIÓN PRIMERA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito de aplicación territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las provincias africanas, con legislación laboral especial.

Regirá, por tanto, el Convenio en todos los centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional—con las excepciones indicadas—cualquiera que fuese el domicilio social de la empresa.

Art. 2.º *Ambito de aplicación funcional.*—El Convenio obliga a todas las empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Madera y Corcho dedicadas a las actividades siguientes:

- Chapas sacadas en máquina.
- Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasía.
- Tableros alistonados.
- Puertas enrasadas y alistonadas o de cualquier otra clase, fabricadas en serie.
- Aserrados de maderas tropicales.
- Toda clase de aglomerados.
- Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito de aplicación personal.*—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las empresas

incluidas en el ámbito funcional, excepción hecha del personal comprendido en el artículo séptimo del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de comercio.

SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la firma del Convenio por las partes.

Art. 5.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de dieciocho meses, a partir de su entrada en vigor, prorrogándose tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha del vencimiento.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—Serán causa de revisión del presente Convenio las siguientes:

Modificaciones salariales establecidas por la Autoridad Laboral competente.

Posibles modificaciones de las clasificaciones profesionales existentes.

En tales casos, se entenderá que la revisión afecta únicamente a los puntos señalados.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 7.º Si se solicitase la revisión se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se estará a lo previsto en la legislación de Trabajo.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

SECCIÓN TERCERA.—COMPENSACIÓN, GARANTÍA «AD PERSONAM», ABSORBIBILIDAD Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 8.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigen anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Art. 9.º *Absorbilidad.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todo o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superan el nivel total del Convenio; en caso contrario, se estimarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 10. *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 11. Los incrementos salariales que corresponden a mera aplicación del Decreto 55/63, así como los que se derivan de este Convenio quedarán exentos de cómputo en el fondo del Plus Familiar.

SECCIÓN CUARTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 12. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo, extendiéndose su competencia al arbitraje en las causas de revisión señaladas en el artículo sexto.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes por cada una de ellas.

La función de presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por lo tanto, su voto será único, es decir, en concepto de vocal al margen de su condición de presidente.

La Comisión Mixta Nacional podrá interesar a las provincias donde se plantee una cuestión la designación de vocales en paridad de las Juntas Económica y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta Nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta Nacional podrán ser asistidas por los asesores que designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA.—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 13. La organización práctica del trabajo con sujeción a este Convenio y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la dirección de cada empresa, que será responsable de su uso, sin que pueda perjudicar la formación profesional del trabajador.

Art. 14. Se recomienda a las empresas afectadas por el presente Convenio que en uso de las facultades expresadas en el artículo anterior implanten en sus centros un sistema de trabajo con incentivo que suponga un aumento del nivel de vida de los trabajadores en función de la productividad.

Las Empresas podrán revisar sus sistemas establecidos y adaptarlos a las características de este Convenio, tanto en lo que se refiere a tiempo, como métodos, valoraciones, etc., oyendo al Jurado de Empresa o Juntas de Enlaces Sindicales, en su defecto.

Art. 15. Las empresas que tengan establecidas calificaciones de puestos de trabajo o que en lo sucesivo pudieran establecerlas adaptarán los niveles salariales del Convenio a las categorías resultantes de dicha calificación, aprobadas por la autoridad laboral o pactadas en Convenio de rango inferior al presente o en reglamento de régimen interior. Sin que en ningún caso pueda ser perjudicado el trabajador en la percepción de sus ingresos ni en la categoría profesional que ostentaba.

Art. 16. Las empresas que establezcan o tengan establecidos sistemas de trabajo con incentivo, tanto internacionalmente reconocidos como ajustados a las peculiares características de sus propios centros, aplicarán en la retribución de su personal la tabla de salarios número 2 del presente Convenio.

Caso de no adoptar el sistema de trabajo con incentivo y en tanto no lo implante vendrán obligadas a la aplicación de la tabla de salarios número 1.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 17. Las retribuciones consignadas en este Convenio se consideran mínimas y de obligado cumplimiento.

Art. 18. *Salarios de Convenio.*—Se establece para categoría profesional un salario de Convenio, que quedará fijado en la columna A) de las tablas de salarios números 1 y 2.

Como complemento retributivo se establece una prima en función de rendimiento para las empresas racionalizadas o que tengan sistema de incentivo y un plus denominado normal para las no racionalizadas o que carezcan de este incentivo. Dicho plus queda fijado en un 30 por 100 del salario de Convenio y se devengará por día efectivamente trabajado.

Para el personal administrativo, técnico y subalterno, en las tablas salariales que fijan cantidades globales anuales.

CAPITULO IV

Art. 19. *Rendimientos.*—El salario de Convenio se devengará a un rendimiento normal considerado como mínimo exigible, que en las empresas racionalizadas o con sistemas de incen-

tivo será fijado en la escala de medida 100 de la Comisión Nacional de Productividad, 60 BEDAUX y 75 CREA, y sus equivalentes en otros sistemas.

En las empresas no racionalizadas el plus normal se devenga a un rendimiento equivalente al medio obtenido por los trabajadores durante el primer trimestre del año 1963 y será condición «sine qua non» para la percepción del plus.

En el caso específico de Valencia, este rendimiento correspondiente al primer trimestre del año 1963 viene dado por la producción real obtenida en dicho trimestre. Lo que supone un incremento de un 10 por 100 sobre la producción anterior al Convenio Provincial.

Art. 20. Con objeto de buscar una equivalencia entre el plus normal de las empresas no racionalizadas y la prima de las empresas racionalizadas, estructurarán éstas sus sistemas de incentivos, de tal manera que la equivalencia cuantitativa en pesetas del plus normal responda en las curvas de prima a un rendimiento equivalente a la media aritmética entre el rendimiento normal y el rendimiento óptimo; es decir, en un sistema en que el rendimiento normal sea 75 y el óptimo 100, dicha equivalencia quedará reflejada en el rendimiento 87.5.

Art. 21. *Domingos y festivos.*—Se abonarán con el salario de Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2.

Art. 22. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán concedidas preferentemente y siempre que sea posible en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, abonándose con el referido salario de Convenio más el plus de actividad, cuya cuantía se ha fijado en un 30 por 100, sin distinción entre empresas racionalizadas y no racionalizadas.

La duración de las mismas será de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Madera y Corcho, y para el personal obrero, dieciocho días naturales.

Art. 23. *Antigüedad.*—La antigüedad queda establecida en quinquenios, sin limitación.

Su cuantía será el equivalente en cada quinquenio al 5 por 100 del salario del Convenio, columna A), de las tablas 1 y 2.

Art. 24. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan sobre la base del salario de Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2, incluida antigüedad; estableciéndose su cuantía en quince días naturales para el personal obrero.

Tanto el personal obrero como el administrativo disfrutarán, como concesión de Convenio, y en concepto de gratificación extraordinaria, diez días del salario de Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2 (incluida antigüedad), cuya fecha de percepción será fijada facultativamente por las empresas de acuerdo con el Jurado o Juntas de Enlaces Sindicales en su defecto.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*—En la tabla de horas extraordinarias que figuran como anexo se señalan los importes totales de éstas, sobre las cuales se aplicarán los tantos por ciento correspondientes a los posibles quinquenios.

CAPITULO V

JORNADA DE TRABAJO

Art. 26. La jornada laboral en las industrias incluidas en el presente Convenio será la legal de 48 horas semanales.

CAPITULO VI

MEJORAS SOCIALES

Art. 27. Se establece en cada empresa afectada por este Convenio y únicamente destinado a fines de carácter social un fondo constituido por una aportación de Empresas y trabajadores.

Dichos fondos se nutrirán con el 1 por 100 a cargo de la Empresa sobre el salario de Convenio, columna A) de las tablas 1 y 2 del personal afectado por el mismo, así como sobre los sueldos de todo el personal, incluido altos puestos y Dirección que figuren en nómina. Y con el 1 por 100 a cargo de los trabajadores afectados por el Convenio y sobre el salario citado, columna A) de las tablas 1 y 2 y tabla de empleados administrativos.

DISPOSICION FINAL

Los Vocales Sociales y Económicos de la Comisión Deliberadora hacen constar que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento en los precios, por entender que quedarán compensados con una mayor productividad por parte de los productores.

Madrid, 5 de noviembre de 1963.

TABLA NUMERO 1
EMPRESAS NO RACIONALIZADAS

Categoría	A Salario Convenio	B Plus normal	Total
Encargado	115	34.50	149.50
Encargado de Sección	105	31.50	136.50
Oficial 1.º	95	28.50	123.50
Oficial 2.º	85	25.50	110.50
Ayudante	75	22.50	97.50
Peón especialista	70	21.—	91.—
Peón	65	19.50	84.50
Aprendices	35	10.50	45.50
Pinche de 14 años	40	12.—	52.—
Pinche de 16 a 18 años	50	15.—	65.—
<i>Personal femenino:</i>			
Oficiales	75	22.50	97.50
Ayudanta	70	21.—	91.—
Aprendiza de entrada	30	9.—	39.—
Mujer de limpieza	62	18.50	80.60

TABLA NUMERO 2
EMPRESAS RACIONALIZADAS O CON SISTEMA DE INCENTIVO

Categoría	A Salario Convenio	B Prima o incentivo
Encargado	115	30 % salario de convenio a rendimiento equivalente a la media aritmética entre los rendimientos normal y óptimo.
Encargado de Sección	105	
Oficial 1.º	95	
Oficial 2.º	85	
Ayudante	75	
Peón especialista	70	
Peón	65	
Aprendices	35	
Pinche de 14 años	40	
Pinche de 16 a 18 años	50	
<i>Personal femenino:</i>		
Oficiales	75	
Ayudanta	70	
Aprendiza de entrada	30	
Mujer de limpieza	62	

Los salarios relacionados como correspondientes al personal femenino se refieren a aquellas labores desempeñadas en las fábricas por personal de este sexo, por costumbre o tradición e incluso previstas en la Reglamentación de la Madera, y será competencia de la Comisión Mixta determinar en cada caso qué trabajos femeninos han de quedar equiparados al trabajo de los hombres.

TABLA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Administrativos	Total anual
Jefe	60.500
Oficial 1.º	52.800
Oficial 2.º	44.000
Auxiliar, telefonista y mecanógrafa	33.000
Aspirante	27.500

Subalternos:

El Chófer Conductor queda equiparado al «Oficial 2.º de operarios».

Almacenero, Ordenanza y Basculero quedan equiparados a la categoría de «Ayudante de operarios».

VALORACION DE HORAS EXTRAORDINARIAS

	Anti- güedad	30 %	50 %	100 %
Encargado:				
	—	26.20	30.20	40.30
	5	27.50	31.70	42.30
	10	28.80	33.25	44.30
	15	30.10	34.75	46.30
	20	31.40	36.25	48.30
	25	32.70	37.15	50.30
Encargado Sección:				
	—	23.90	27.60	36.80
	5	25.10	28.95	38.60
	10	26.30	30.35	40.45
	15	27.50	31.75	42.30
	20	28.70	33.15	44.15
	25	29.90	34.55	46.—
Oficial primera:				
	—	21.65	25.95	33.30
	5	22.70	26.20	34.95
	10	23.75	27.45	36.60
	15	24.80	28.70	38.25
	20	25.85	29.95	39.90
	25	26.90	31.20	41.55
Oficial segunda:				
	—	19.35	22.35	29.75
	5	20.30	23.35	31.25
	10	21.25	24.55	32.75
	15	22.20	25.65	34.25
	20	23.15	26.75	35.75
	25	24.10	27.85	37.25
Ayudante:				
	—	17.05	19.70	26.25
	5	17.90	20.70	27.60
	10	18.75	21.70	28.95
	15	19.60	22.70	30.30
	20	20.45	23.70	31.65
	25	21.30	24.70	33.—
Peón especialista:				
	—	15.95	18.40	24.50
	5	16.75	19.30	25.75
	10	17.55	20.20	27.—
	15	18.35	21.10	28.25
	20	19.15	22.—	29.50
	25	19.95	22.90	32.75
Peón:				
	—	14.80	17.05	22.75
	5	15.55	17.95	23.90
	10	16.30	18.85	25.05
	15	17.05	19.75	26.20
	20	17.80	20.65	27.35
	25	18.55	21.55	28.50
Pinches 14 a 16 años ...	—	8.55	9.90	13.20
Pinches 16 a 18 años ...	—	10.70	12.35	16.50
<i>Personal femenino:</i>				
Oficiala:				
	—		19.70	
	5		20.70	
	10		21.70	
	15		22.70	
	20		23.70	
	25		24.70	
Ayudanta:				
	—		18.40	
	5		19.30	
	10		20.20	
	15		21.10	
	20		22.—	
	25		22.90	

	Anti- güedad	30 %	50 %	100 %
Aprediza de entrada ...	—		7.90	
Mujer de limpieza :				
	—		16.30	
	5		17.10	
	10		17.90	
	15		18.70	
	20		19.50	
	25		20.30	

A los valores hora de la escala, las empresas no racionalizadas ni con incentivos aumentarán el 30 por 100 por el concepto de plus normal de Convenio establecido, y el personal de las empresas que trabajen a incentivo o racionalizadas, independientemente de estos valores, devengarán el incentivo o prima que en dichas horas extraordinarias ganen, de acuerdo con sus sistemas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 19 de diciembre de 1963 sobre el derecho de los obreros de las empresas mineras que se citan a acogerse a los beneficios que en su favor establece el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1963.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley de 21 de noviembre último establece un régimen especial sobre beneficios aplicables al personal minero para la prestación del servicio militar.

Contraída la efectividad de los aludidos beneficios al personal de las Empresas mineras cuya producción aconseje a este Ministerio la oportuna declaración, se hace preciso, de conformidad con lo prevenido en el artículo primero del Decreto-ley citado, la determinación nominal de las referidas Empresas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se declara que las Empresas mineras incluídas en la adjunta relación reúnen los requisitos necesarios para que sus obreros, trabajando en las categorías profesionales que se señalan en el Decreto-ley de 21 de noviembre de 1963, pueden acogerse a los beneficios que por el mismo se establecen para la prestación del servicio militar, en la forma y con las condiciones que la referida disposición preceptúa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Relación que se cita, con expresión de nombre de la Empresa, mineral y provincia.

Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Antracita, Córdoba.
Sociedad M. y M. de Peñarroya, Antracita, Córdoba.
Ajuria Nuño, José María, Antracita, León.
Alba González, Rafael, Antracita, León.
Alonso González, Félix, Antracita, León.
Alonso Suárez, Victoriano, Antracita, León.
Alto Bierzo, S. A. Antracita, León.
Antracitas Gaiztarro, Antracita, León.
Antracitas Quiñones, Antracita, León.
Antracitas de Besande, Antracita, León.
Antracitas de Brañuelas, Antracita, León.
Antracitas de Fabero, Antracita, León.
Antracitas de Igüeña, S. A. Las Reguerinas, Antracita, León.
Antracitas de La Granja, Antracita, León.
Antracitas de La Vela, S. A. Antracita, León.
Antracitas de Matarrosa, S. A. Antracita, León.
Balín Alonso, Herederos de Francisco, Antracita, León.
Bermejo, Herederos de Francisco, Antracita, León.

Blanco García, Joaquín, Antracita, León.
Calvo, Hermanos, Antracita, León.
Calvo Martínez, Andrés, Antracita, León.
Calvo Martínez, Julio, Antracita, León.
Campomanes, Hermanos, S. A. Antracita, León.
Carboleña, S. A. Antracita, León.
Carbones Isidoro Rodigañez, S. A. Antracita, León.
Carbones San Antonio, S. L. Antracita, León.
Carbones de Valderrueda, S. A. Antracita, León.
Carbonífera de Espina de Tremor, S. A. Antracita, León.
Combustibles de Fabero, S. A. Antracita, León.
Chachero Arias, Julián, Antracita, León.
Díez Ordoñez, Emilio, Antracita, León.
Escanciano Prieto, Bernardino, Antracita, León.
Fernández Alvarez, Luis, Antracita, León.
Fernández García, Antonio, Antracita, León.
Fernández Vitoria, Herederos de Antonio, Antracita, León.
García Noriega, Herederos de Luis, Antracita, León.
García Simón, Antonio, Antracita, León.
González, S. A., Victoriano, Antracita, León.
Guerra González, José, Antracita, León.
Heras y García Nieto, S. L. Antracita, León.
Hullera Vasco Leonesa, Antracita, León.
Lago Alba, Domingo, Antracita, León.
López Murias, José, Antracita, León.
Malabá, S. A. Antracita, León.
Martínez Calvo, Gerardo, Antracita, León.
Méndez Esnal, José, Antracita, León.
Mina Bienvenida, Antracita, León.
Mina Nieves, Antracita, León.
Minas Sorpresa, S. A. Antracita, León.
Minas de Fabero, S. A. Antracita, León.
Minas de Matarrosa y Torres, S. A. Antracita, León.
Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A. Antracita, León.
Minex, S. A. Antracita, León.
Minguez Ibáñez, José, Antracita, León.
Miranda Alvarez, Nicanor, Antracita, León.
Ocejo y García, S. A. Antracita, León.
Peix Manzano, Benito, Antracita, León.
Riesco, Virgilio, Antracita, León.
Silván Silván, Avelino, Antracita, León.
Suárez, Herederos de Marcelino, Antracita, León.
Tascón Brugos, Ricardo, Antracita, León.
Tuñón Llana, Luis, Antracita, León.
Vega, Delfín, Antracita, León.
Vitoria Albares, Benito, Antracita, León.
Minera Industrial Pirenaica, S. A. Antracita, Lérida.
Alvarez Menéndez, José Antonio, Antracita, Oviedo.
Antracitas de Asturias, S. A. Antracita, Oviedo.
Antracitas de Pajares, Antracita, Oviedo.
Antracitas de Rengo, Antracita, Oviedo.
Antracitas de Somonte, Antracita, Oviedo.
Compañía de Carbones, Industria y Navegación, S. A. Antracita, Oviedo.
Echevarrieta, Horacio, Antracita, Oviedo.
F. Castro y Compañía, Antracita, Oviedo.
García Munté, Antonio, Antracita, Oviedo.
García Simón, Antonio, Antracita, Oviedo.
González de Durana, Nicolás, Antracita, Oviedo.
González y Díez, S. L. Antracita, Oviedo.
Hullera de Coto Cortés, Antracita, Oviedo.
Hulleras de Tineo, Antracita, Oviedo.
Martínez Estrada, Celestino, Antracita, Oviedo.
Martínez Juan, Domingo, Antracita, Oviedo.
Menéndez, Viuda de Silvino, Antracita, Oviedo.
Milla Vicario, César, Antracita, Oviedo.
Mina Carmencita, Antracita, Oviedo.
Mina Ramoncita, Antracita, Oviedo.
Mina Valmayor II, Antracita, Oviedo.
Minas de Río Negro, Antracita, Oviedo.
Orejas, Wenceslao, Antracita, Oviedo.
Ortega Suárez, Isaac, Antracita, Oviedo.
Pérez Abella, José, Antracita, Oviedo.
Pérez Fuentenegro, Julio, Antracita, Oviedo.
Pire Minas, S. L. Antracita, Oviedo.
Suárez González, Víctor, Antracita, Oviedo.
Velasco, Herrero Hermanos, Antracita, Oviedo.
Antracitas Mina Eugenio, Antracita, Palencia.
Antracitas Valdehaya, Antracita, Palencia.
Antracitas de San Claudio, S. L. Antracita, Palencia.
Antracitas de Velilla, S. A. Antracita, Palencia.
Carbones San Isidro y María, S. L. Antracita, Palencia.
Cuesta, Emiliano, Antracita, Palencia.